



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-001-2019-00467-01
<b>RADICADO INTERNO:</b>	19.900
<b>DEMANDANTE:</b>	TERESA MOROS MENESES
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelantes y beneficiaria del Grado Jurisdiccional de Consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 110, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 5 de octubre de 2022



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	<b>54-001-31-05-001-2020-00136-00</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	19.684
<b>DEMANDANTE:</b>	AIDA MIREYA BARRERA SÁNCHEZ
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES Y TULIA BUENDÍA ZUÑIGA

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelantes, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 110, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 5 de octubre de 2022.



Secretario

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-001-31-05-001 2020-0249- 01

REF: ORDINARIO

P.T. No. 20045

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO CARREÑO BORJA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por la pasiva contra la sentencia de fecha 31 de mayo de la anualidad que avanza, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia. En consulta la misma sentencia a favor de Colpensiones.

Ejecutoriado el auto que admite las apelaciones, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la citada normatividad podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ELVER NARANJO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 110, fijado hoy en la  
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 05 de octubre de 2022.



Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
Juzgado Primero Laboral Circuito de Cúcuta  
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-001-2020-00269-00  
Partida Tribunal: 19916  
Demandante: **ANGEL MARIA MACHUCA GALVAN**  
Demandada(o): **COLPENSIONES Y PORVENIR**

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la mencionada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 110, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 05 de octubre de 2022.

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-001-2021-00051-00
<b>RADICADO INTERNO:</b>	19.912
<b>DEMANDANTE:</b>	ADOLFO URBINA PABÓN, NELSON ENRIQUE CERINZA CONTRERAS, GERSON OSWALDO MARCUCCI VARGAS, MISAEL DUARTE RIVERA y LINO RINCÓN VILLAMIZAR
<b>DEMANDADO:</b>	SAFERBO S.A.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a ambas partes como apelantes, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 110, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 5 de octubre de 2022



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-001-2021-00282-01
<b>RADICADO INTERNO:</b>	19.934
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS GONZAGA PARRA
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelantes y beneficiaria del Grado Jurisdiccional de Consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 110, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 5 de octubre de 2022



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-001-2021-00367-01
<b>RADICADO INTERNO:</b>	19.963
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN DAVID CASTELLANOS VIVIESCAS
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelantes y beneficiaria del Grado Jurisdiccional de Consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 110, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 5 de octubre de 2022



Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Juzgado Segundo Laboral Circuito de Cúcuta

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-002-2014-00666-01

Partida Tribunal: 19.584

Demandante: LUIS EUSEBIO CONTRERAS BARRETO

Demandada(o): COLPENSIONES

Tema: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO-EXCEPCIONES

Ref.: APELACION.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corre traslado a la parte que interpuso el recurso de apelación, esto es, el ejecutante para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar a la ejecutada.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la citada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 110, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 05 de octubre de 2022.

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-002-2017-00129-00
<b>RADICADO INTERNO:</b>	19.896
<b>DEMANDANTE:</b>	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - PAR TELECOM
<b>DEMANDADO:</b>	OMAIRA INFANTE SUÁREZ

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 110, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 5 de octubre de 2022



Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
Rad. Juzgado: 54 001 31 05 002 2017 00368 00  
Partida Tribunal: 19301  
Juzgado: Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta  
Demandante: FRANCISCO JAVIER JAIMES MALDONADO  
Demandada (o): DORA PATRICIA LOBO JACOME- COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la mencionada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 110, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 05 de octubre de 2022.

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-002-2018-00015-00
<b>RADICADO INTERNO:</b>	19.827
<b>DEMANDANTE:</b>	CECILIA SOLER HERNÁNDEZ
<b>DEMANDADO:</b>	PORVENIR S.A.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada PORVENIR y OFICINA DE BONOS PENSIONALES como apelantes, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandante y la demandada COLPENSIONES.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 110, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 5 de octubre de 2022



Secretario

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-001-31-05-002 2018-00297- 01

REF: ORDINARIO

P.T. No. 20039

DEMANDANTE: FREDDY ALFONSO SARMIENTO CASTRO

DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS y LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por la activa y pasivas Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S. La Nación Ministerio de Salud y Protección Social contra la sentencia de fecha 22 de agosto de la anualidad que avanza, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia. En consulta la misma sentencia a favor del La Nación Ministerio de Salud y Protección Social.

Ejecutoriado el auto que admite las apelaciones, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la citada normatividad podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 110, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 05 de octubre de 2022.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-002-2019-00261-01
<b>RADICADO INTERNO:</b>	19.930
<b>DEMANDANTE:</b>	NANCY JAIMES MARTINEZ
<b>DEMANDADO:</b>	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO IMSALUD

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Sería del caso proceder a resolver dentro del proceso ordinario laboral previamente referenciado, el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia del 20 de mayo de 2.022 que fue proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, si no fuera porque en el presente asunto se observa una deficiencia en los presupuestos procesales al no existir jurisdicción del Juez de primera instancia ni de este Tribunal, para conocer del proceso, por lo cual se dicta el siguiente:

**1. AUTO**

**1.1 Antecedentes**

La señora NANCY JAIMES MARTINEZ interpuso demanda ordinaria laboral contra la ESE IMSALUD, solicitando que se declare que entre las partes existieron contratos de trabajo a término fijo por periodos en los años 2015, 2016 y 2017, y que el contrato de trabajo finalizó el 30 de diciembre de 2.017 por decisión unilateral de la demandada y sin justificación alguna. Como consecuencia de lo anterior, solicita que la demandada cancele a su favor los siguientes valores: cesantías por \$2.102.166, intereses a las cesantías por \$212.468, vacaciones por \$1.051.083, prima de servicios por \$2.102.166 e indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales a partir del 1. ° de enero de 2.018 por valor diario de \$33.266,66, que a la fecha de presentación de la demanda asciende a \$17.964.000. También solicita el pago de indemnización moratoria de la Ley 50 de 1.9990 desde noviembre 1 de 2015 a febrero 15 de 2017, en suma diaria de \$30.000 para un total de \$13.950.000 y de febrero 15 a diciembre 30 de 2017, en suma diaria de \$28.333,33 para un total de \$8.925.000. Igualmente solicitó las sumas de \$2.008.802, \$1.062.365 y \$2.290.663, por los valores de aportes de seguridad social pagados durante los años 2.015, 2.016 y 2.017 respectivamente, así como la suma de \$249.315 por valor de retención en la fuente descontada durante la vigencia de la relación de trabajo.

Expuso como fundamento fáctico de sus pretensiones:

- Que celebró con la demandada varios contratos de prestación de servicios que estuvieron vigentes de la siguiente manera: Contrato N° 565 de enero 5 a febrero 28 de 2015, contrato N° 1506 de marzo 1 a abril 30 de 2015, contrato N° 2268 de mayo 4 a junio 30 de 2015, Contrato N° 2942 del 1 al 30 de julio de 2015, contrato N° 3889 de agosto 3 a septiembre 30 de 2015, contrato N° 4187 del 1 al 30 de octubre de 2015, contrato N° 2835 del 1 al 30 de agosto de 2016, contrato N° 3100 de septiembre 5 a octubre 30 de 2016, contrato N° 3837 de noviembre 1 a diciembre 30 de 2016, contrato N° 569 de enero 2 a marzo 30 de 2017, contrato N° 917 de abril 19 a junio 30 de 2017, contrato

N° 1831 de julio 4 a septiembre 30 de 2017, contrato N° 2568 del 02 al 30 de octubre de 2017, contrato N° 3245 del 01 al 30 de noviembre de 2017 y contrato N° 3720 del 1 al 30 de diciembre de 2017.

- Que laboró para la demandada sin contrato laboral durante los periodos: 2 al 3 de mayo de 2015, 1 a 2 de agosto de 2015, 1 a 4 de septiembre de 2016, 1 a 3 de julio de 2017 y 1 de octubre de 2017.
- Que su cargo fue auxiliar de archivo en la IPS de la demandada, recibiendo por dicho servicio como remuneración: \$900.000 mensuales para el año 2015, \$850.000 mensuales en el 2016 y \$998.000 mensuales para el 2017.
- Que la relación contractual se mantuvo hasta el 30 de diciembre de 2017, fecha en que la demandada la dio por terminada de forma unilateral y sin justificación.
- Que durante la ejecución de los contratos de prestación de servicios personales concurren elementos propios de un contrato de trabajo: prestó el servicio bajo la continuada subordinación y dependencia porque debía asistir a todas las actividades programadas por la demandada, prestaba el servicio en las instalaciones de la pasiva desarrollando funciones inherentes a su objeto social, los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones eran suministrados por la empresa demandada, su horario de trabajo como el de los trabajadores vinculados con contrato de trabajo era establecido por personal de dirección de la pasiva, cuando debía ausentarse en el desempeño de sus labores debía estar plenamente autorizada por personal directivo de la demandada y debía cumplir con lo establecido en el reglamento interno que rige en la ESE IMSALUD.
- Que durante el tiempo de la relación contractual la demandada no le canceló ningún dinero por concepto de prestaciones sociales y a ella le tocó cancelar de su patrimonio los aportes a su seguridad social.
- Que agotó reclamación administrativa ante la demandada el 11 de abril de 2019, solicitando el reconocimiento de sus prestaciones sociales, frente a lo cual le respondieron que no había lugar porque lo que existió fue un contrato de prestación de servicios.

La demandada E.S.E. IMSALUD a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda de la siguiente manera:

- Que se opone a las pretensiones. Que las partes suscribieron de común acuerdo contratos de prestación de servicios, los cuales no fueron continuos y tenían objetos contractuales relacionados con la ejecución de actividades de apoyo a la gestión de archivo.
- Que los valores citados como remuneración por la demandante corresponden a los honorarios propuestos por esta, quien también propuso las actividades desempeñadas y fue autónoma en la ejecución del servicio, el cual, era prestado en las instalaciones de la demandada, sin que esto implique que la actora estuviera sometida a un horario, al porte de dotación ni mucho menos que recibiera ordenes de personal de planta de esa empresa. Que el 30 de diciembre de 2017 fue la fecha pactada por las partes y al desaparecer la necesidad del servicio, desapareció el objeto.
- Que el contrato de prestación de servicios prohíbe el pago de prestaciones sociales y en este tipo de contrato con personas naturales, la obligación es del independiente y no de la entidad. Que no es procedente la indemnización moratoria de la Ley 244 de 1.995 porque esa empresa actuó de buena fe, en el marco de lo dispuesto en el numeral 3. ° del artículo 32 de la Ley 80 de 1.993 y cancelar a un contratista prestaciones sociales puede acarrear proceso disciplinario, fiscal y penal por el pago no debido.
- Que debido a la naturaleza de la actividad el juez laboral se debe declarar sin competencia, al corresponder a la Jurisdicción contenciosa Administrativa el

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que las actividades que ejecuta la actora no son de servicios ni de mantenimiento.

- Que los aportes a seguridad social se entienden incluidos en los honorarios mensuales que pactan las partes en el contrato de prestación de servicios, en consecuencia, no es procedente la pretensión del pago de aportes a seguridad social porque se desconoce que los aportes efectuados por la demandante se encontraban incluidos en los honorarios mensuales pagados por la ESE.
- Propuso como excepciones de mérito: prescripción de los derechos laborales, buena fe del contratante, cobro de lo no debido, mala fe de la parte actora, compensación, falta de jurisdicción y competencia, y falta de soporte jurídico sustancial.

## 1.2 Sentencia de primera instancia

En sentencia del 20 de mayo de 2.022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, se resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito de cobro de lo no debido y falta de jurisdicción, solicitadas por la Empresa Social del Estado Instituto Municipal de Salud ESE IMSALUD, en consecuencia, absolver a esta entidad de todas las pretensiones incoadas en la demanda por parte de la señora NANCY JAIMES MARTINEZ*

*SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante NANCY JAIMES MARTÍNEZ. Fijar como agencias en derecho en favor de la parte demandada, la suma de \$300.000, oo pesos.*

*TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Oficina Judicial para que se surta el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral y la Seguridad Social.”*

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que el problema jurídico a resolver es si entre las partes existió un contrato de trabajo en la realidad y si en ese sentido la demandante le asiste derecho bajo la calidad de trabajadora oficial al reconocimiento y pago de las condenas deprecadas en la demanda, o si por el contrario hay lugar a declarar probadas las excepciones de mérito planteadas por la pasiva, debiéndose analizar la naturaleza jurídica de demandada.
- Que pretender la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, le permite a la jurisdicción ordinaria avocar el conocimiento para determinar si la demandante tuvo la calidad de trabajador oficial y en virtud de esto corroborar si son procedentes los derechos impetrados previa verificación de su acreditación.
- Que, de no probarse la calidad de trabajador oficial, se deberá absolver a la pasiva al tener competencia esa unidad judicial a partir de lo establecido en el numeral 1. ° del artículo 2. ° del CPL, posición que ha sido reiterada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su providencia SL 5562 de 2.021, en la que se cita otra serie de sentencias como la SL184 de 2019 y la SL 9315 de 2016.
- Que la respuesta a los problemas jurídicos planteados es negativa, teniendo en cuenta que no se probó que la actora tuviese la calidad de trabajadora oficial y con ello poder advertir que en la realidad lo que la unió con la ESE IMSALUD fue un contrato de trabajo.
- Citó lo estipulado en el artículo 195 de la Ley 100 de 1.993 y el artículo 2 del Decreto 1750 de 2.003, señalando que al corresponder la pasiva a una Empresa Social del Estado, se constituye como una entidad pública descentralizada creada con el objeto de prestar los servicios de salud a la sociedad, que está sujeta a lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 489 de

1998, al régimen previsto en la Ley 100 de 1.993, a la Ley 344 de 1.996, así como a las normas que las complementan, sustituyen o adicionan.

- Resaltó que en virtud de lo anterior surge el régimen laboral de los servidores de las Empresas Sociales del Estado, que se encuentra contemplado en el literal i del artículo 195 de la Ley 100 de 1.993, que establece que las personas vinculadas a estas entidades tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales conforme a las reglas del capítulo 4. ° de la Ley 10 de 1.990, en razón a ello el artículo 26 ibídem, consagra como regla general que los empleos en este tipo de entidades son de libre nombramiento y remoción o de carrera, y por vía de excepción establece que son trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales en las mismas instituciones.
- Que para la prosperidad de las pretensiones se debía verificar si la actora desempeñó cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o realizó labores de servicios generales en la entidad demandada, y conforme a las pruebas allegadas se tiene que la demandante prestó servicio entre los años 2015 y 2017 en la ESE IMSALUD, desempeñando el cargo de auxiliar de archivo, según lo aceptado por las partes y las documentales que corresponden a órdenes de prestación de servicios suscritas entre las partes, así como los documentos que surgen para la formalización de este tipo de vinculación la interior de la pasiva.
- Advirtió que a folios 39 a 53 del archivo 00 del expediente digitalizado, se disponen las obligaciones que la actora debía cumplir al ser vinculada formalmente como contratista, que nada dan a conocer sobre las funciones que en la realidad ejecutó pues corresponden a documentos que no advierten la forma ni la circunstancia en tiempo, modo y lugar en que la actora prestó servicios en la ESE IMSALUD y por ende no tienen la virtud de eludir algún tipo de presunción legal que pueda surgir para la declaratoria de una relación de trabajo subordinada entre las partes, de conformidad con lo advertido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL 1393 del año 2.021.
- Que en cuanto a las funciones que desarrolló en la realidad la demandante se tiene que estas fueron relatadas por la testigo MAYERLY CONTRERAS, quien las corrobora y se encuentran descritas a folio 5 a 39 del archivo 00 del expediente digitalizado, en donde se establecen las obligaciones de la contratista.
- Indicó la necesidad de establecer los conceptos de mantenimiento de la planta física y de servicios generales, con el objetivo de establecer qué tipo de servidor era la demandante al interior de la demandada en virtud de sus funciones. Al respecto trajo a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral del 29 de junio del año 2.011, radicación 36668, que recordó estos conceptos y la sentencia del 13 de octubre del 2004, radicación 22858, que señala que dentro del concepto de servicios generales han de involucrarse a manera solamente de ejemplo aquellas actividades relacionadas con el aseo, vigilancia y alimentación, mas no las que corresponden a servicios médicos y paramédicos, porque no viene encaminada a satisfacer los requerimientos que resultan comunes a las distintas dependencias que conforman el ente hospitalario con la Empresa Social del Estado.
- Que la actividad desarrollada por la actora no es común o general en los términos advertidos, por lo que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, pues la demandante no prestó servicio en actividades generales, transversales o comunes a cualquier entidad independientemente del objeto, por el contrario, su actividad era específica a la prestación de servicios generales de salud, lo cual corresponde a la razón de ser de una Empresa Social del Estado como lo es la entidad demandada, por esta razón, si bien la actora no prestó un servicio material de atención médica a algún paciente,

era la encargada de la gestión, manejo y custodia de la historias clínicas de los pacientes.

- Sobre la excepción de falta de jurisdicción recordó que expuso con claridad como la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción laboral establece que el juez laboral asume competencia desde la demanda cuando advierte que se solicita la declaratoria de un contrato de trabajo en la realidad y que si bien esta excepción se encuentra establecida como previa al interior del CGP, la misma solo podía resolverse una vez se practicaran las pruebas para verificar si eran prosperas las pretensiones solicitadas, ya que lo que enmarca la calidad de un trabajador oficial son las actividades que ejecutó para una entidad pública y resaltó que dicha excepción se presentó como de mérito.

## **2. CONSIDERACIONES**

Acorde a los antecedentes expuestos, el eje central del presente litigio radica en determinar si la señora NANCY JAIMES MARTINEZ tiene derecho que se declare como contratos de trabajo los contratos de prestación de servicios que suscribió con la ESE demandada durante los años 2015, 2016 y 2017 y como consecuencia, se ordene a la pasiva a cancelar a su favor sumas por concepto de: cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales, indemnización moratoria de la Ley 50 de 1.9990, aportes de seguridad social pagados y retención en la fuente descontada.

De las pruebas obrantes en el expediente apreciamos que no es un hecho discutido dentro del proceso que la actora prestó sus servicios en las instalaciones de la E.S.E. IMSALUD, en labores de auxiliar de archivo; respecto de las fechas, en el material documental obrante al proceso y según lo aceptado por la pasiva, se acreditó que las partes suscribieron 15 contratos de prestación de servicios que se ejecutaron por diferentes periodos comprendidos entre el 05 de enero de 2.015 al 30 de diciembre de 2017.

Conforme a lo anterior, es claro que la beneficiaria de las labores desarrolladas por la demandante era la demandada E.S.E. IMSALUD, entidad cuya naturaleza corresponde a una entidad pública; siendo del caso advertir que la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral está inicialmente suscitada por el precedente jurisprudencial donde se ha determinado que aquellas controversias derivadas de la aplicación del principio de la primacía de la realidad deben ser conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral con el fin de establecer la existencia de un contrato de trabajo.

No obstante, lo primero a tener en cuenta es la naturaleza jurídica de la Empresa Social del Estado IMSALUD, creada mediante el Acuerdo N° 087 del 29 de enero de 1999 emanado del Concejo Municipal de Cúcuta, advirtiendo que el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, dispuso que *“La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”*

De igual forma, el numeral 5° del artículo 195 ibídem dispone que *“Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.”*

El párrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, que regula el estatuto de personal de las entidades descentralizadas que prestan los servicios de salud, indica que *“Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.”*

De acuerdo con lo anterior, por regla general, las personas que laboran al servicio de las Empresas Sociales del Estado son empleados públicos, atados por una relación legal y reglamentaria. Por vía de excepción, son trabajadores oficiales unidos por contrato de trabajo, aquellos servidores públicos que desempeñan cargos no

directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales.

Así las cosas, se determina que en este caso la demandante sólo podría ser considerada como trabajadora oficial, si se aprecia que efectivamente al desempeñarse en el cargo de AUXILIAR DE ARCHIVO, realizaba funciones relacionadas con los servicios generales o el mantenimiento de la planta física hospitalaria; mientras que si no existen pruebas que acrediten lo anterior, tendría la condición de empleada pública por no encontrarse su cargo y funciones dentro de las excepciones planteadas en la normatividad citada.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la Sentencia SL 36668 de 2011, respecto a hechos similares a los que aquí se debaten y en cuanto a la aplicación del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, explicó:

*“Nítidamente surge del texto legal que, por regla general, las personas que laboran al servicio de las Empresas Sociales del Estado son empleados públicos, atados por una relación legal y reglamentaria.*

*Por vía de excepción –que comporta una exégesis restrictiva, alejada de la analogía y distante de la extensión, a efectos de que la salvedad no devenga en principio general, que, sin duda, terminaría por distorsionar el pristino y correcto sentido de la norma-, son trabajadores oficiales, unidos por contrato de trabajo, aquellos servidores públicos que desempeñan cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales.*

*Elementales postulados de la distribución de la carga de la prueba enseñan que sólo es posible catalogar a un servidor público de una empresa social del Estado como trabajador oficial, en la medida de la demostración, en un proceso judicial, de que su labor está relacionada con tales actividades –mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales-, siempre que no hagan parte de los cuadros directivos. La ausencia de prueba en tal sentido conduce, irremediablemente, a que el servidor público sea catalogado como empleado público, merced a la mentada regla general.*

*Al paso de tales premisas, el mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.*

*Por servicios generales ha de entenderse aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, por citar algunas, en vía puramente enunciativa o ejemplificativa, no restrictiva o limitativa.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza de los servicios prestados por ESE IMSALUD, se trae a colación lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto a las labores de carácter asistencial tratándose de servicios de salud, en sentencia SL18413 de 2017 al expresar lo siguiente:

*“(.) tratándose de los servicios de salud, trascienden mucho más allá de las labores de mantenimiento y asepsia de la planta física que resultan necesarias e indispensables para este tipo de servicios, pues, los mismos «servicios de salud» dirigidos a usuarios «pacientes» y Beneficiarios «grupo familiar», incluyen no sólo la atención médica, suministro de medicamentos, los servicios de rehabilitación, la asesoría especializada, sino, también todo el acompañamiento técnico-administrativo que fortalece cabalmente la prestación de los servicios del respectivo núcleo social. Luego entonces, **labores incluso como el traslado de pacientes** y la participación en actividades de orden y asepsia clínica en el servicio tampoco pueden ser ajenas al área asistencial, pues, teniéndose al ser humano como el eje esencial de este tipo de servicios, la profesionalización que se exige tanto del cuerpo médico como el de enfermería se ha extendido hacia el personal asistencial que está presente desde la antesala administrativa, los diagnósticos, los procedimientos, los tratamientos e intervenciones, los post-clínicos, los post-terapéuticos, hasta la salida o dada de alta de los usuarios».”*

De lo anterior resulta dable concluir, que la labor desempeñada por la demandante no encaja en la categoría de mantenimiento de la planta física hospitalaria o en la de servicios generales, presupuesto indispensable al tenor de la normativa, para que se le pudiera asumir como trabajadora oficial, vinculada a través de un contrato laboral.

Así las cosas, se tiene conforme lo establecido en el artículo 4° del C.S. del T., que los servidores públicos están excluidos de la aplicación de las normas laborales consagradas en ese compendio normativo y al ser la pretensión determinante de la demanda que se reconozca una relación legal y reglamentaria, nos encontramos ante la ausencia de jurisdicción y competencia de este Tribunal y del Juzgado de primera instancia para resolver las pretensiones.

El artículo 133 del Código General del Proceso, en su numeral 1° fijó como causal de nulidad la falta de jurisdicción; siendo ésta una norma procesal, resulta de obligatorio cumplimiento. A su turno, el artículo 16 ibidem, preceptúa que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional **son improrrogables**.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL2603 del 15 de marzo de 2017. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, reitera las conclusiones esbozadas previamente en providencia SL10610 del 9 de julio de 2014 (Rad. 43.847 y M.P. CLARA DUEÑAS QUEVEDO) y otras posturas anteriormente expuestas en el sentido que:

*“desde un punto de vista procesal-constitucional, por regla general, no podría definirse la jurisdicción y competencia mediante sentencia, por cuanto: (i) La falta de jurisdicción es una causal de nulidad **insaneable** y frente a ella el juez debe adoptar las siguientes conductas cuando advierta su existencia: a) mediante **auto decretar de oficio** la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción; b) **remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción**. Es esta la vía y la forma diseñada por el legislador para sanear esta irregularidad; no otra. (...)*

*Y es que resulta lógico que si el juez advierte que carece de jurisdicción, es decir, de absolutas facultades para decidir, lo natural es que resuelva esa vicisitud mediante auto y se abstenga de hacerlo a través de sentencia, porque de hacerlo en esta última forma invadiría la órbita de una jurisdicción distinta, con flagrante vulneración al debido proceso y con clara extralimitación de funciones públicas.*

*En realidad, el fallo que no se pronuncia sobre el fondo del asunto por ausencia de un presupuesto procesal, es una sentencia inhibitoria, las cuales en el actual ordenamiento constitucional –salvo excepcionalísimos casos- no tienen cabida (...)*

*Aquí y ahora, necesario es precisar que lo dicho no se opone al deber del juez de decretar la falta de jurisdicción cuando advierta que la controversia es totalmente ajena al contrato de trabajo –y por ende exclusiva de los empleados públicos-, y adoptar las conductas procesales atrás indicadas, esto es, proceder con el rechazo de la demanda o el decreto de la nulidad correspondiente, y, en ambos casos, enviar las diligencias a la jurisdicción que considere competente.*

*En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, por ejemplo, cuando el demandante de forma equivocada crea que su relación legal y reglamentaria se denomina contrato de trabajo -y así la intitule en la demanda- y pretenda un derecho o privilegio exclusivo de los empleados públicos, que el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo.*

*Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado [...]"*

Esta providencia ha sido posteriormente reiterada en providencia SL2226 de 2020, donde la Sala de Casación Laboral refiere que esta regla jurisprudencial es viable, siempre que se resuelva en sede de instancia antes de emitir sentencia.

Es así como, desde la Sala de Casación Laboral se ha impartido la instrucción que si bien invocada la calidad de trabajador oficial existe la obligación legal de confirmarla o denegarla para los jueces laborales a través de la sentencia de instancia correspondiente, también puede acontecer que de entrada se advierta que los derechos reclamados corresponden a los de una relación legal y reglamentaria, que no puede ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral y ante ello, advertido de la calidad de empleado público, se encuentra el funcionario judicial con una nulidad insaneable que debe ser corregida y las consecuencias procesales decretadas, para garantizar que no ocurrirá una denegación del acceso a la administración de justicia.

Por tal virtud, advertido el Tribunal desde antes de dictar sentencia que la actora reclama prestaciones derivadas de una relación legal y reglamentaria, está obligado a declarar la nulidad de todo lo actuado, según los términos del artículo 138 del C.G.P., a partir de la sentencia de primera instancia proferida el 20 de mayo de 2022, inclusive, y en su lugar, declarará la falta de jurisdicción de para conocer del presente asunto, rechazará la demanda y ordenará que se remita el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, dejando a salvo las pruebas recepcionadas en el curso del proceso.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado, a partir de la sentencia de primera instancia proferida el 20 de mayo de 2022, inclusive según los términos del vigente artículo 138 del C.G.P., y en su lugar, declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, rechazará la demanda y ordenará que se remita el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, dejando a salvo las pruebas recepcionadas en el curso del proceso.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrada Ponente**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**Magistrado**



ELVER NARANJO

**(Con salvamento de voto)**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 110, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 05 de octubre de 2022.



---

Secretario



## **SALA DE DECISIÓN LABORAL**

### **SALVAMENTO DE VOTO**

**Ordinario: 54001-31-05-002-2019-00261-00**

**Demandante: Nancy Jiménez Martínez**

**Demandando: Empresa Social del Estado IMSALUD.**

Con el debido respeto me aparto de la decisión mayoritaria de la Sala, en la medida que considero que la litis debió resolverse de fondo como a bien tuvo proceder el juez de primera instancia. Así, al pretender la demandante se declare la existencia de un contrato con la pasiva, en calidad de trabajadora oficial, es claro que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, sí es la competente para conocer el asunto.

Nótese como el asunto se enmarca dentro de la cláusula general de competencia contenida en el artículo 2° del CPTSS, amén de que la Ley 1437 de 2011 incluye como asunto ajeno al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, los conflictos de carácter laboral surgidos entre entidades públicas y trabajadores oficiales. Además, como lo ha sostenido la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción, la afirmación de la existencia de un contrato de trabajo basta para que el juez laboral asuma la competencia en un juicio contra una entidad de derecho público. Al respecto ver sentencia con radicado 21.486 del 30 de septiembre de 2003.

De esta manera las cosas, lo que en derecho correspondía no era otra cosa que resolver de fondo el grado jurisdiccional de consulta en favor de la activa respecto de la sentencia del 20 de mayo de 2022, proferida por el

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, antes que declarar la falta de jurisdicción y nulitar la providencia en mención, como decidió la mayoría de la sala.

Con toda consideración,



ELVER NARANJO

---

**Magistrado.**

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-001-31-05-002 2020-00097- 01

REF: ORDINARIO

P.T. No. 20040

DEMANDANTE: EDGAR ALEXIS LEAL VILLAMIZAR

DEMANDADO: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por la activa contra la providencia de fecha 26 de abril de la anualidad que avanza, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia.

Ejecutoriado el auto que admite las apelaciones, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la citada normatividad podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 110, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 05 de octubre de 2022.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-002-2020-00265-00
<b>RADICADO INTERNO:</b>	19.968
<b>DEMANDANTE:</b>	LUCÍA BALLESTEROS MONTERREY
<b>DEMANDADO:</b>	PORVENIR S.A.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 110, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 5 de octubre de 2022



Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
Rad. Juzgado: 540013105002-2021-00008-00  
Partida Tribunal: 19920  
Demandante: MERCEDES GUTIERREZ ROJAS  
Demandada(o): PORVENIR Y OTROS

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la mencionada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 110, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 05 de octubre de 2022.

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

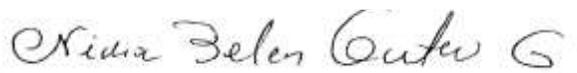
<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-002-2021-00053-01
<b>RADICADO INTERNO:</b>	19.967
<b>DEMANDANTE:</b>	JACKELINE SÁNCHEZ CALVO
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelantes y beneficiaria del Grado Jurisdiccional de Consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 110, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 5 de octubre de 2022



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-003-2018-00390-00
<b>RADICADO INTERNO:</b>	19.880
<b>DEMANDANTE:</b>	OFELIA TOLOZA ORTEGA
<b>DEMANDADO:</b>	EL BUNKER S.A.S., K MELLAR TEMPO SERVICES LTDA y ALTERNOS S.A.S.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 110, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 5 de octubre de 2022



Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: ORDINARIO EN APELACIÓN**  
**RAD.ÚNICO: 54001-31-05003-2018-00420**  
**P.T.: 19528**  
**DEMANDANTE: MANUEL PARRA CAMACHO**  
**DEMANDADO: LA SOCIEDAD EXPOTACION MINERA MONGOL S.A.S. Y OTROS**

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la mencionada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 110, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 05 de octubre de 2022.

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-003-2020-00169-00
<b>RADICADO INTERNO:</b>	19.935
<b>DEMANDANTE:</b>	CARMEN ALICIA FONSECA ALARCÓN
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 110, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 5 de octubre de 2022



Secretario

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-001-31-05-003 2022-00003- 01

REF: ORDINARIO

P.T. No. 20047

DEMANDANTE: EMILY YELEYXY CONTRERAS ORTIZ y ANDRÉS DAVID MIRA MELENDEZ

DEMANDADO: SERGIO IVÁN ALVAREZ VALERO

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por la activa contra la providencia de fecha 10 de marzo de la anualidad que avanza, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia.

Ejecutoriado el auto que admite las apelaciones, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la citada normatividad podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ELVER NARANJO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 110, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 05 de octubre de 2022.



Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL  
Juzgado Segundo Laboral Circuito de Cúcuta  
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-004-2018-00437-01  
Partida Tribunal: 19.545  
Demandante: LUIS ALFONSO ORTEGA CARRILLO Y OTROS  
Demandada(o): COAL NORTH ENERGY S.A.S. Y OTROS.  
Tema: CULPA PATRONAL  
Ref.: CONSULTA DE SENTENCIA

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte favorable del grado jurisdiccional de consulta esto es, a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar a las demandadas.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad a los debatidos en el transcurso del proceso de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la mencionada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 110, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 05 de octubre de 2022.

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: ORDINARIO EN APELACIÓN**  
**RAD.ÚNICO: 54-001-31-05-004-2019-00183-00**  
**P.T.: 19472**  
**DEMANDANTE: HENRY PAEZ SANCHEZ**  
**DEMANDADO: MEDISANDER SAS**

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la mencionada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 110, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 05 de octubre de 2022.

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-004-2019-00271-00
<b>RADICADO INTERNO:</b>	19.971
<b>DEMANDANTE:</b>	XIMENA FERNANDA BLANCO MONTAÑEZ
<b>DEMANDADO:</b>	CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 110, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 5 de octubre de 2022



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-004-2021-00247-01
<b>RADICADO INTERNO:</b>	19.876
<b>DEMANDANTE:</b>	NOHEMY QUINTERO DELGADO
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a ambas partes como apelantes, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 110, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 5 de octubre de 2022



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-004-2021-00357-00
<b>RADICADO INTERNO:</b>	20.009
<b>DEMANDANTE:</b>	GERSON OVALLOS SOLANO
<b>DEMANDADO:</b>	COMFAORIENTE

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a ambas partes, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 110, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 5 de octubre de 2022



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**RAD. N°** 54001-3105-004-2021-00379-00//54001-4105-001-2021-00814-00

**PARTIDA INTERNA. N°** 19.995

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**DEMANDANTE:** MICHEL PAOLA ANAYA LAGOS

**DEMANDADO:** CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: **NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala a resolver el conflicto de competencia para conocer del proceso ordinario laboral previamente referenciado, que se suscitó entre el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta y el Juzgado Cuarto Laboral de este mismo Circuito Judicial, mediante el siguiente:

**AUTO**

**1. Antecedentes**

La demandante MICHEL PAOLA ANAYA LAGOS, presentó mediante apoderado judicial demanda ordinaria laboral en contra de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., con el objeto de que proceda a declarar la nulidad absoluta del proceso disciplinario por presunta irregularidad de facturas de caja menor por compra de productos de aseo, para que se deje sin efecto la sanción de suspensión del contrato por 5 días y se condene al pago del valor de salario dejado de percibir, indexación e intereses; que se elimine del registro ese proceso disciplinario y de su hoja de vida el llamado de atención. Igualmente que se ordene emitir una disculpa pública y que se le promueva al escalafón Nivel C Grado 2 de la escala salarial vigente por cumplir los requisitos para esto

Al realizar el estudio de la demanda, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, mediante providencia del 25 de noviembre de 2.021 la rechazó por encontrar que acorde a las pretensiones el presente era un asunto sin cuantía y en especial la pretensión del numeral séptimo que consiste en la promoción o ascenso de la demandante al escalafón Nivel C Grado 2, lo que convierte el presente en un asunto de primera y no única instancia al no ser susceptible de cuantificar.

El referido proceso le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, que, mediante providencia del 3 de marzo del año en curso, rechazó la demanda y ordenó remitirla a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas, por advertir que las pretensiones no superan los 20 salarios mínimos legales vigentes.

Posteriormente el proceso fue remitido por la oficina de apoyo judicial al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, que en auto del 27

de abril de 2022 advirtió que el conocimiento de este asunto ya había sido asignado al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta y se lo remitió para que procediera con el mismo.

Este último despacho en providencia del 9 de agosto de 2022 advirtió que como su despacho y el del Circuito se habían declarado sin competencia, lo procedente era promover el conflicto negativo de competencia para que fuera resuelto por el superior.

## 2. Consideraciones

De acuerdo a los planteamientos expuestos por el Juzgado que suscitó el conflicto de competencia, el problema jurídico que debe resolverse corresponde a: ¿Es correcto el planteamiento realizado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de éste Distrito Judicial, al suscitar el conflicto de competencia contra el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, fundamentando que existen pretensiones no cuantificables que deben surtir trámite de primera instancia?

Es importante tener en cuenta que en la normativa procesal, de manera general, sólo se acepta el llamado por la teoría general como *conflicto negativo de competencia*, y que consiste en que el Juez que está conociendo del proceso se declara incompetente y así se lo comunica al Juez que cree debe conocerlo, y el que recibe la actuación se declara a su vez incompetente, suscitándose así una colisión que suspende la competencia para actuar válidamente en los dos jueces y que debe ser por lo tanto resuelta por la autoridad judicial correspondiente, según fuere el caso concreto.

Sin embargo, el funcionario que recibe el expediente no podrá declarar su incompetencia cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. Esta premisa fue conservada por el nuevo código general del proceso (Artículo 139-3°), ya que así lo disponía el CPC (Artículo 148-3°) y había sido reconocido por la doctrina nacional<sup>1-2</sup>, al respecto el profesor López Blanco<sup>3</sup>, anotó<sup>4</sup>:

*“Para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del de inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase.*

*Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente que puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia en caso de que el superior no acepte las razones dadas, por cuanto si así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden y asumir su conocimiento”. (Subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, en virtud de la jerarquización de la justicia no podría, un Juzgado de menor jerarquía declararse incompetente cuando ha sido su superior funcional para la especialidad laboral quien le ha remitido el expediente; ahora bien, ha sido la postura de esta Sala de decisión entender que los Juzgados de Pequeñas Causas

<sup>1</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo I, 4ª edición, editorial Temis SA, Santa Fe de Bogotá, 1993, p.175.

<sup>2</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, parte general, editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1992, p.60.

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código general del proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.259.

<sup>4</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA. Sala Unitaria Civil- Familia. Veinticuatro (24) de mayo de 201

Laborales por ser del orden municipal tenían como superior funcional a los Juzgados Laborales del Circuito y por ello no podían invocar el conflicto de competencia en ningún caso, lo cual no era motivo para remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito si se apreciaba una errada interpretación de la competencia en cada caso concreto.

Sin embargo, realizando una valoración sobre este precepto que entiende a los Juzgados Laborales del Circuito como superiores funcionales de los de Pequeñas Causas Laborales, es del caso resaltar que estos últimos fueron creados como despachos de única instancia y por ello no tienen propiamente dicho un superior que revise sus decisiones en asuntos ordinarios por expresa disposición legal, siendo jurisprudencialmente en Sentencia C-424 de 2015 donde se dio paso al grado de consulta a favor del trabajador, afiliado o beneficiario vencido en juicio de única instancia y donde se estipuló que sería de conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito.

No obstante, y atendiendo a que con su creación no se estableció en la ley que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales tuvieran algún tipo de subordinación jerárquica con los Juzgados Laborales del Circuito, no es dable realizar dicha interpretación y entender que tácitamente existe este sometimiento.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral, mediante proveído ATL191-2013, del 22 mayo de 2015, rad. 43055 tuvo la oportunidad de precisar lo siguiente:

*"Los Juzgados de Pequeñas Causas se instituyeron para coadyuvar a consolidar una justicia pronta, en aras de disminuir la congestión judicial y alcanzar una mayor eficacia y celeridad en la resolución de los litigios, según se extrae, incluso, de del Congreso 418 de 2006, que contiene la discusión inicial del proyecto que culminó con la expedición de 1285 de 2009; esa Ley los incorporó, de manera genérica, a la estructura de la Rama Judicial.*

*En el párrafo 1° del artículo 40 ibídem, que modificó el 11 de 270 de 1996, se delimitaron claramente las competencias así: la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local (...) Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación (subrayado fuera del original).*

*De ese modo, la esfera de atribuciones, en lo relativo a los juzgados de pequeñas causas, fue la municipal y local, en tanto, desde su origen, se establecieron para conocer de conflictos menores y se reforzó la necesidad de que realizaran un juicio sumario. Fue así como 1395 de 2010, en su artículo 46, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y , adjudicó a aquellos, en la jurisdicción del trabajo, el trámite de asuntos en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente al veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

*Esa asignación implicó que, por su naturaleza, las decisiones emanadas en los procesos ordinarios, no fueran susceptibles de apelación, conforme la exclusión que hace el precepto 66 del Estatuto Instrumental, es decir, que fueran despachos municipales, exclusivos para asuntos de única instancia.*

*De esta última normativa, se concluye palmariamente, que la competencia de dichos juzgados, se consagró teniendo en cuenta el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, tal como sucedió en este caso, pues en ningún momento, se hizo*

*alusión a la calidad de las partes intervinientes en el proceso, esto es, no previó le legislador, hacer alguna distinción por el factor subjetivo"».*

De lo anterior y en reiterados pronunciamientos se ha permitido concluir esta Sala, que ante la ausencia de una disposición legal que disponga estrictamente la subordinación categórica de la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales en su función de despachos de única instancia, respecto de los Juzgados Laborales del Circuito, es posible que entre ellos se susciten conflictos de competencia y atendiendo a que el superior funcional de ambos es la presente corporación, se procederá a resolver el mismo.

Sea lo primero destacar, que la presente demanda fue inicialmente conocida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta quien estimó que la cuantía desbordaba su competencia y por ende la remitió a los Juzgados Laborales de Circuito de Cúcuta, conociendo el Juez Cuarto quien al estudiar la admisibilidad concluyó que el asunto era inferior a 20 salarios mínimos y dispuso declararse también sin competencia no haciendo referencia al auto del despacho anterior, remitiendo el expediente nuevamente a reparto.

Al respecto de la declaración del juez sobre su falta de competencia, establece el artículo 90 del C.G.P. que *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*.

Respecto del trámite establecido para esta eventualidad, el artículo 139 del C.G.P. señala: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”*.

Es claro entonces que el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta aplicó una interpretación errónea de las normas en cita, por cuanto al recibir el proceso del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, no le correspondía someterlo nuevamente a reparto sino declarar la existencia de un conflicto de competencia, toda vez que ya inicialmente un funcionario judicial se había declarado incompetente para conocer del proceso y no era procedente vincular a otra dependencia judicial; o en su defecto, si consideraba que era superior funcional del despacho remitente, debió enviarlo de vuelta al mismo y no someterlo nuevamente a reparto, por cuanto esta actuación no está contemplada en el ordenamiento jurídico.

Evacuado lo anterior, se procederá a resolver el conflicto negativo de competencia, originado en lo esbozado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta sobre que al existir pretensiones no susceptibles de cuantificar la demanda debía surtir trámite de primera instancia y no única; pese a lo cual el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito refiere que la cuantía de las pretensiones es inferior a 20 salarios mínimos.

Para resolver este asunto, se tiene que el artículo 13 del C.P.T.Y.S.S. establece que **“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición en contrario”**; por lo que siguiendo esta regla de competencia, la Jueza de Pequeñas Causas considera que la pretensión elevada por la actora para que se le promueva al escalafón Nivel C Grado 2 de la escala salarial vigente por cumplir los requisitos para ello, no es susceptible de cuantificar. Sin embargo, la Sala difiere de ese

razonamiento en la medida que una pretensión no susceptible de cuantificar es aquella que no tiene ninguna contraprestación dineraria o económica y para este caso el objeto de esa declaración es incrementar el valor del salario que percibe la trabajadora. Sin perjuicio de que como parte de la demanda no se reclame un retroactivo o se solicite una fecha de exigibilidad anterior para que se genere un valor previo al que condenar.

En esa medida, la naturaleza de esta demanda gira en torno a que se declare la nulidad de un proceso disciplinario para que la actora recupere los saldos dejados de percibir por la sanción y se deje sin efecto un obstáculo que le ha impedido ascender en la escala salarial, por lo que las declaraciones buscan generar una contraprestación económica y ante ello la competencia se rige por el valor de las pretensiones liquidadas conforme al artículo 26 del C.G.P., *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*. Que para este caso, lo causado a la fecha de presentación se limita a los 5 días de salario reclamados que ascenderían a \$268.745.

Fluye de lo expuesto, que en el presente caso le asistió razón al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, toda vez que efectivamente las pretensiones estimadas en la demanda no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación y por ello la competencia del presente asunto debe asignarse al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, para que se trámite como un proceso ordinario laboral de única instancia, debiendo remitirse las diligencias allí, sin perjuicio de que posteriormente si se adultera la cuantía inicial deba garantizarse el principio de doble instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Dirimir** el conflicto de competencia, asignando el conocimiento del proceso ordinario laboral de MICHEL PAOLA ANAYA LAGOS en contra de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

**SEGUNDO:** Por secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, REMITASE el presente expediente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, de forma inmediata y sin más dilaciones para lo de su cargo.

**TERCERO:** Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

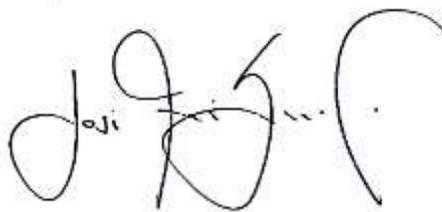


**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
Magistrada Ponente



**ELVER NARANJO**

**(Con salvamento de voto)**  
Magistrado



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 110, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 05 de octubre de 2022.



\_\_\_\_\_  
Secretario



**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**SALVAMENTO DE VOTO**

**Referencia: Proceso ordinario – conflicto de competencia**

**Radicados: 54001-31-05-004-2021-00379-00 y 54001-41-05-001-2021-00814-00.**

**Demandante: Michel Paola Anaya Lagos**

**Demandando: Centrales Eléctricas de Norte de Santander.**

Con el debido respeto me aparto de la decisión mayoritaria de la Sala, en la medida que considero que es una de las Salas Mixtas de esta Corporación la llamada a desatar la colisión de competencia suscitada entre los juzgados Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta y Cuarto Laboral del Circuito de la misma ciudad.

En efecto, si bien es cierto, de cara a lo establecido en el numeral 5 del literal B del inciso único del artículo 15 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es dable pensar inicialmente que en términos generales, las Salas Laborales de Tribunales de Distrito Judicial, conocen de los conflictos de competencia que involucran despachos de la especialidad laboral pertenecientes al mismo distrito judicial, como aquí acontece, también lo es que para las datas de promulgación y entrada en vigencia de la Ley 712 de 2001, dígase, 8 de diciembre de 2001 y 30 de junio de 2002 (artículo 54 ibídem), los operadores judiciales de pequeñas causas laborales no existían, y por tanto, mal podría entenderse que se encuentran cobijados en la situación fáctica descrita por el legislador.

Así, al ser claro que tal como se precisa en el proyecto del que me aparto, los jueces municipales de pequeñas causas laborales fueron creados por la Ley 1295 de 2010 para atender trámites de única instancia, y por tanto, carecen de superior funcional que esté legitimado para revisar sus decisiones, lo que en derecho corresponde no es otra cosa dar aplicación

a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (270 de 1996), el cual prevé en forma genérica, que *“conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación”*.

Circunstancias de hecho que se cumplen en el caso de marras, habida cuenta de que, los despachos judiciales en contienda pertenecen al distrito de Cúcuta y son de disímil categoría, a saber, municipal y circuito.

Es de advertir que, aunque en otrora oportunidad compartí el criterio plasmado por mis homólogos en la providencia, de un nuevo estudio de la finalidad de las normas referenciadas me resulta imperioso reevaluar la postura a efectos de concluir que los jueces municipales de pequeñas causas laborales no tienen superior funcional y por tanto, los conflictos de competencia en que se encuentren inmiscuidos, han de resolverse por las Salas Mixtas de esta Corporación.

Con toda consideración,



ELVER NARANJO

**Magistrado.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-498-31-05-001-2016-00238-01 54-498-31-05-001-2016-00239-01 54-498-31-05-001-2016-00244-01
<b>RADICADO INTERNO:</b>	19.866
<b>DEMANDANTE:</b>	ALFONSO SOTO, TERESA DE JESÚS LEÓN ANGARITA, MERY DEL CARMEN MARTÍNEZ PAEZ, JOSÉ ORLANDO GUTIÉRREZ VILLAMIZAR, HERNÁN CABALLERO ALVARADO e ISNARDO ACOSTA
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE OCAÑA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, MUNICIPIO DE EL ZULIA y COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 110, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 5 de octubre de 2022



Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-498-31-05-001-2022-00070- 01

REF: ORDINARIO

P.T. No. 20038

DEMANDANTE: OBDULIO MARTINEZ TAMAYO y BLANCA ESTELA QUINTERO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Se da trámite a la consulta del fallo de fecha siete (07) de septiembre de la anualidad que avanza, proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña N. S. en el proceso ordinario de la referencia, consulta a favor de la activa por ser adversa a sus pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ELVER NARANJO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 110, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 05 de octubre de 2022.



Secretario